

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado demandante subsanó la demanda dentro del término conferido. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 25 de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00230 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: ADOLFO MIGUEL ORTEGA CARBAL

**DEMANDADOS: COLPENSIONES y AGENCIA DE ADUANAS Y
PROMOTORA DE CARGA LTDA. NIVEL 2**

Siendo subsanada en término y luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora ADOLFO MIGUEL ORTEGA CARBAL, por medio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la AGENCIA DE ADUANAS Y PROMOTORA DE CARGA LTDA. NIVEL 2, encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias mínimas establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que **SE ADMITE**.

Manifiesta el apoderado demandante que se hace necesario llamar en garantía a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES, del MINISTERIO DE HACIENDA**, al respecto, el despacho observa que la *causa petendi* presentada trata del reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez establecido en el artículo 65 la ley 100 de 1993, por lo que correspondería a esta oficina cubrir el faltante se semanas que presente el demandante para reclamar este derecho, sin embargo, tal responsabilidad no encuadra en la normatividad contenida en el artículo 64 del C.G.P., por lo que **NO SE ACCEDE** al llamado, no obstante, por cuanto puede resultar afectada con el resultado del proceso, se **ORDENA** su **INTEGRACIÓN** como litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en lo laboral contenida en el art. 145 del C.P.L.S.S.;

Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido en el artículo 42 del C.P.T.S.S. NOTÍFIQUESE personalmente esta providencia al demandado o al representante legal de la demandada en caso de ser persona jurídica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que deberá emitir respuesta al libelo de demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, surtiéndose así el traslado de rigor conforme con al artículo 74 del C.P.T. Y S.S.

ADICIONAL A LO ANTERIOR, Y ACORDE A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31 DEL C.P.T.S.S., AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA DEBERÁ ALLEGAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN ELLA Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.

Por la secretaría del despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en materia laboral, y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que las respectivas audiencias se efectuarán en forma oral en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y a las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 73 y siguientes del C.G.P., se reconoce personería adjetiva al doctor JOSÉ FRANCISCO VILLAZÓN GUTIERREZ, con T.P. de abogado N° 150.712 del C.S.J., para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

Link de acceso: 08001310500820220023000